



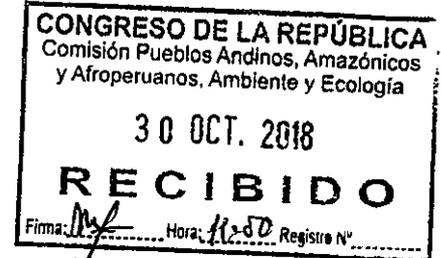
Firmado digitalmente por:
ABANTO CABANILLAS Alicia
Maribel FAU 20304117142 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/10/2018 10:47:28

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

OFICIO N° 396-2018-DP/AMASPPI

Lima, 25 de octubre de 2018

Señor
Wilbert Gabriel Rozas Beltrán
Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos,
Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología
Congreso de la República
Plaza Bolívar, Edif. Víctor Raúl Haya de La Torre Of. 304
Cercado de Lima.-



Asunto: Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2932/2017-CR

Referencia: Oficio N° P.O. 119-2018-2019/CPAAAAE-CR (Registro N° 019911 de fecha 26 de setiembre de 2018)

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo y, a la vez, referirme al Proyecto de Ley N° 2932/2017-CR, que propone la "Ley de salud ambiental con enfoque intercultural y de pueblos indígenas", cuyo objeto consiste en regular las acciones de prevención y reducción de riesgos ambientales que inciden en la salud humana, a cargo del Ministerio de Salud y del Ministerio del Ambiente.

De acuerdo con ello, la Defensoría del Pueblo sostiene lo siguiente:

Sobre la necesidad de conocer el perfil de salud – enfermedad de la población indígena expuesta a actividades extractivas

El conocimiento del estado de salud de los pueblos indígenas permite la definición de intervenciones y estrategias, para una mejor planificación y toma de decisiones por parte de las autoridades sanitarias competentes. Para ello, se requiere caracterizar, medir y explicar el perfil de salud - enfermedad de la población indígena, incluyendo los daños y problemas de salud, así como sus determinantes¹.

En los últimos años, la contaminación producida por algunas empresas extractivas viene alterando los territorios de los pueblos indígenas, que sumado al estado de desnutrición que presentan, y la falta de servicios de agua potable y saneamiento, entre otros factores, contribuye a agudizar su situación de vulnerabilidad².

En tal sentido, los artículos 3 y 4 de la propuesta legislativa incorporan principios y enfoques para la aplicación de la salud ambiental, a fin de orientar las medidas estatales hacia la protección de este derecho fundamental. Entre estos enfoques, destaca el de interculturalidad, que cuenta con políticas vigentes y aprobadas por el Estado, con especial incidencia sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas.



¹ Defensoría del Pueblo, Informe Defensorial N° 169, "La defensa de los derechos de los pueblos indígenas amazónicos a una salud intercultural", pág. 30.
² Doct. Cif. n.º. 8.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO



Firmado digitalmente por:
ABANTO CABANILLAS Alicia
Maribel FAU 20304117142 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/10/2018 10:47:28

Así, por ejemplo, la Política Sectorial de Salud Intercultural³ regula las acciones de salud intercultural en el ámbito nacional, a fin de lograr que la atención de salud favorezca la inclusión e igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres⁴, garantizando el ejercicio del derecho a la salud de los pueblos indígenas u originarios. El monitoreo y evaluación de su implementación, se encuentra cargo de una Comisión Multisectorial, que debe elaborar una propuesta de Plan Sectorial de Salud Intercultural 2016-2021 y formular los mecanismos para su efectivo cumplimiento.

De manera complementaria, para garantizar la prestación de servicios del Estado con pertinencia cultural, la Política de Transversalización del Enfoque Intercultural⁵, propone orientar, articular y establecer los mecanismos de acción a favor de los derechos de la población culturalmente diversa del país, particularmente de los pueblos indígenas⁶. Bajo ese marco, el Ministerio de Cultura, a través del Viceministerio de Interculturalidad, tiene a su cargo la coordinación, implementación y monitoreo de esta Política, así como la promoción de alianzas estratégicas para intervenciones conjuntas con instituciones públicas orientadas a lograr objetivos comunes.

Por otra parte, respecto del marco institucional previsto en el artículo 5 del proyecto de ley, éste debe ser analizado a la luz de los instrumentos de política pública antes mencionados, como parte de la elaboración del dictamen correspondiente. De esta forma, las responsabilidades que se asignen a las entidades del Estado para garantizar acciones de prevención y reducción de riesgos ambientales, especialmente, aquellos que puedan incidir sobre la vida y salud de miembros de pueblos indígenas, dialoguen y guarden coherencia con otras previstas para garantizar estos derechos.

Sobre la creación de un registro de afectados a la salud por impacto de actividades extractivas, citado en el artículo 6 de la propuesta legislativa, cabe recordar que el Proyecto de Ley N° 2740, "Ley que crea el Registro nacional de personas afectadas en la salud por metales pesados", propuso una medida similar, en atención a los impactos a la salud que ocasionan las actividades extractivas⁷.

Cabe indicar que, el Proyecto de Ley N° 2740 cuenta con un dictamen favorable de la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República, que propone un texto sustitutorio de "Ley para fortalecer la prevención, mitigación y atención de la salud afectada por la contaminación con metales pesados y otras sustancias químicas"⁸. En tal sentido, consideramos que el estudio de esta iniciativa debe guardar coherencia con la propuesta legislativa mencionada y, de ser el caso, desestimarse en el presente extremo conforme a lo dictaminado previamente por la Comisión de Salud y Población.

Sobre la incorporación del componente salud en la Línea Base de los estudios ambientales de los proyectos de inversión de las actividades extractivas

La Primera Disposición Complementaria Final del proyecto de ley contempla la incorporación del componente salud en la Línea Base de los estudios ambientales de

³ Aprobada por el Decreto Supremo N° 016-2016-SA.

⁴ Artículo 1° del Decreto Supremo N° 016-2016-SA.

⁵ Aprobada mediante Decreto Supremo N° Decreto Supremo N° 003-2015-MC.

⁶ Artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-2015-MC, de 28 de octubre de 2015.

⁷ Proyecto de Ley N° 1256/2016-CR, de 19 de abril de 2018, propuesto por su despacho, disponible en: http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0125620170419.PDF (consultado el 24 de octubre de 2018).

⁸ Dictamen 21-2017-2018/CSP-CR, de 13 de junio de 2018, disponible en:

http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictámenes/Proyectos_de_Ley/01256DC21MAY20180613.pdf (consultado el 24 de octubre de 2018).





DEFENSORÍA DEL PUEBLO



Firmado digitalmente por:
ABANTO CABANILLAS Alicia
Maribel FAU 20304117142 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/10/2018 10:47:28

los proyectos de inversión de las actividades extractivas sujetos al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA). Al respecto, la Defensoría del Pueblo considera que esta medida contribuye a la protección del derecho a la salud de las personas.

Cabe recordar que, el SEIA se creó como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de los proyectos de inversión⁹. Para tal efecto, el titular de un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Reglamento de la Ley del SEIA, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la autoridad competente¹⁰. La resolución que emite la autoridad competente aprobando el estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental.

Para ello, el titular debe utilizar dichos criterios para identificar, caracterizar y valorar los impactos ambientales en todas las fases del proyecto de inversión -construcción, operación, mantenimiento, cierre o abandono-; el riesgo que presenta el desarrollo de las actividades en dichas fases; así como los impactos en la capacidad de carga y presión sobre el entorno rural y/o urbano, para elaborar el estudio ambiental¹¹.

De acuerdo con lo expuesto, el Anexo V del Reglamento de la Ley del SEIA establece los criterios de protección ambiental, siendo el Criterio 1, la protección de la salud de las personas. Ahora bien, para determinar la ocurrencia del riesgo a la salud de las personas sobre la base de dicho criterio, el titular debe tener en cuenta los siguientes factores:

- a. Exposición o disposición inadecuada de residuos sólidos industriales y peligrosos, materiales inflamables, tóxicos, corrosivos y radioactivos, que vayan a ser usados en las diversas etapas de la acción propuesta, tomando en cuenta su peligrosidad, cantidad, y concentración.
- b. Generación de efluentes líquidos, emisiones gaseosas y de partículas en lugares próximos a poblaciones o que pongan en riesgo a pobladores.
- c. Ruidos, vibraciones y radiaciones que afecten la salud de las personas.
- d. Residuos domésticos o domiciliarios que por sus características constituyan un peligro sanitario a la población expuesta.
- e. Emisiones fugitivas de gases o partículas generadas en las diferentes etapas de desarrollo de la acción propuesta que pongan en riesgo a la población.
- f. Riesgo de proliferación de patógenos y vectores sanitarios como consecuencia de la aplicación del proyecto.

La aplicación de este criterio de protección ambiental incide en la elaboración del Plan de Manejo Ambiental, Plan de Vigilancia Ambiental, Plan de Contingencias, Plan de Cierre o Abandono, entre otros que son parte integrante de la Estrategia de Manejo Ambiental de los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados (EIA-sd) y detallados (EIA-d)¹².



⁹ Artículo 1 de la Ley N° 27446.

¹⁰ Artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

¹¹ Numeral 24.3 del artículo 24 del Reglamento del Título II de la Ley N° 30327.

¹² Artículo 28 del Reglamento de la Ley del SEIA.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO

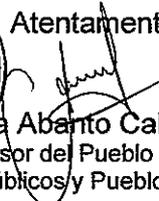


Firmado digitalmente por:
ABANTO CABANILLAS Alicia
Manifiesto FAU 20304117142 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/10/2018 10:47:28

Por otro lado, cabe recordar que, a través de la Línea Base de un estudio ambiental se determina el estado actual del área de influencia del proyecto de inversión, describiendo de manera detallada los atributos o características socioambientales del mismo. En tal sentido, la Línea Base debe responder al alcance, naturaleza y riesgos del proyecto de inversión¹³.

En consecuencia, la incorporación del componente salud en la Línea Base de los estudios ambientales de los proyectos de inversión sujetos al SEIA –principalmente, de las actividades mineras y energéticas– es importante para evaluar el criterio de protección ambiental referido a la “protección de la salud de las personas”, cuya adecuada aplicación contribuirá a la protección del derecho a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado y a la salud.

Con la seguridad de contar con su gentil atención, aprovecho la ocasión para renovarles a usted las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Alicia Abanto Cabanillas
Adjunta al Defensor del Pueblo en Medio Ambiente,
Servicios Públicos y Pueblos Indígenas (e)

LVN/tigl/jaah

Con copia:

Señor
Edwin Alberto Donayre Gotzh
Presidente de la Comisión de Salud y Población
Congreso de la República
Plaza Bolívar, S/N
Cercado de Lima.-

Señora
Nancy Chauca Vásquez
Directora General de Política e Instrumentos de Gestión Ambiental
Ministerio del Ambiente
Av. Antonio Miro Quesada (ex Juan de Aliaga) 425 - 4º Piso
Magdalena del Mar.-

Señora
Ángela Acevedo Huertas
Directora General de Pueblos Indígenas
Ministerio de Cultura
Av. Javier Prado Este N° 2465
San Borja.-

¹³ Literal i) del artículo 3 del Reglamento del Título II de la Ley N° 30327.